

Msp
INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2023.

Janeth Carvajal Oliveros

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JHON JAIRO PELÁEZ FERNÁNDEZ
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00533-00

INTERLOCUTORIO No. 2884

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El señor JHON JAIRO PELÁEZ FERNÁNDEZ, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva a continuación del proceso de la seguridad social de primera instancia que promovió en contra COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

Lo anterior por cuanto aduce el ejecutante que, hasta el momento de presentación de la acción ejecutiva que nos ocupa, los convocados a la contención no han dado cumplimiento a lo ordenado en las decisiones judiciales que evoca como título ejecutivo, proferidas dentro del proceso mencionado en precedencia.

En consecuencia, solicita el accionante que se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en las providencias sobre las cuales estructura la presente acción de cobro.

Procede entonces el Despacho a estudiar las pretensiones del libelo introductor, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, para lo cual

SE CONSIDERA:

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 07 de septiembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral radicado 2020-00223, se dispuso:

[...] PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado realizado por el señor JHON JAIRO PELAEZ FERNANDEZ, en consecuencia, DECLARAR que para todos los efectos legales que él afiliado nunca se trasladó al Régimen de Ahorro

Individual con Solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin Solución de continuidad.

SEGUNDO: CONDENAR a PROTECCIÓN S.A., a trasladar a COLPENSIONES EICE, los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual al señor JHON JAIRO PELAEZ FERNANDEZ Junto con sus rendimientos. De igual modo, la AFP antes citada, deberá devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de ellos ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES que una vez las AFP PROTECCIÓN S.A. de cumplimiento a lo anterior, proceda a recibir los dineros, a convalidar la historia laboral de aportes pensionales en favor del demandante JHON JAIRO PELAEZ FERNANDEZ y activar su afiliación en el régimen de prima media, sin solución de continuidad. CUARTO: CONDENAR en costas [...]

Dicha decisión fue remitida con recurso de apelación ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial, corporación que se pronunció a través de providencia 246 del 1 de septiembre de 2023, en los siguientes términos:

[...] PRIMERO: ADICIONAR el ordinal segundo de la sentencia 395 del 7 de septiembre de 2022, en el sentido que, para el traslado de los conceptos allí señalados, se concede el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, a partir de la notificación de la decisión; y, una vez recibidos, por Colpensiones, ésta contará con el mismo término para actualizar y entregar a la demandante su historia laboral.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia. TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de Protección S.A y Colpensiones, y en favor de la demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, a cargo de cada entidad. [...]

Posteriormente, mediante Auto Interlocutorio No. 2669 del 23 de octubre de 2023 y notificado por estado el 25 de octubre del año avante, esta célula judicial liquidó y aprobó las costas causadas durante el trámite del proceso ordinario laboral que se viene mencionando, así:

*“La suma de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$2.160.000)**, a favor de la parte demandante y a cargo de **COLPENSIONES**.*

*La suma de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$2.160.000)**, a favor de la parte demandante y a cargo de **PROTECCIÓN S.A.**”*

Así las cosas, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia 01/11/2023, empezó a transcurrir el término 30 días requeridos para hacer exigibles la obligación de hacer, mismo que a las claras no se ha vencido.

Conforme lo anterior, el Juzgado estima improcedente librar mandamiento de pago por la obligación de hacer respecto a la devolución de los dineros, aportes, entre otros que tenga depositados el señor JHON JAIRO PELÁEZ FERNÁNDEZ en su cuenta de ahorro individual, se itera, la ejecución solo puede intentarse una vez transcurrido el plazo de 30 días a partir de la notificación de la decisión

y, una vez recibidos, por COLPENSIONES, ésta contará con el mismo término para actualizar y entregar a la demandante su historia laboral, conforme lo señaló el Superior en la providencia memorada en precedencia, atendiendo la naturaleza jurídica de las acá ejecutadas, y así habrá de declararse.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de medida cautelar respecto de PROTECCIÓN S.A., el Despacho la encuentra procedente por lo tanto decretara el embargo en la forma pedida conforme a los artículos 594 del CGP Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO por la obligación de hacer en contra de **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, y en favor del señor **JHON JAIRO PELÁEZ FERNÁNDEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, para que, a través de sus representantes legales, o por quienes hagan sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, efectúen las siguientes actuaciones y cancelen y a favor del señor **JHON JAIRO PELAEZ FERNÁNDEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- La suma de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$2.160.000)**, a favor de la parte demandante y a cargo de **COLPENSIONES**.

2.- La suma de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$2.160.000)**, a favor de la parte demandante y a cargo de **PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO. Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

CUARTO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de **PROTECCIÓN S.A.**, que a cualquier título posea en las siguientes entidades bancarias: **BANCO DE OCCIDENTE, POPULAR, BOGOTÁ, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, ITAÚ, PICHINCHA, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS y BBVA**; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. *Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos.*

QUINTO. NOTIFIQUESE por Estado el presente proveído, conforme lo dispone el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E. y PROTECCIÓN S.A.**, representadas legalmente por el doctor **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** y **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO**, respectivamente, o por quienes hagan sus veces, para que dentro del término de diez (10) días propongan las excepciones a que crean tener

derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.
La notificación se hará en los términos de la Ley.

SEXTO. NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

SEPTIMO. Una vez quede en firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares solicitadas respecto de **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 170 de fecha 21/11/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 208ce3a462f8a315cf731b73a106199e6247c39a1bfe2cc3da7b09d1b1b0fbd4
Documento generado en 20/11/2023 10:45:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>